

# Mujer y derecho: La evolución social y jurídica de la mujer en España

Women and Law: The social and legal evolution of women in Spain

Mónica Pérez Díaz

*Centro de la UNED de Zamora*

## RESUMEN

Nuestra legislación ha experimentado un largo y difícil recorrido con sucesivas reformas que han contribuido a una evolución de la mujer en el Derecho, llegando en la actualidad a alcanzar una equiparación de sexos a nivel legal. Sin embargo, aún queda un camino que recorrer con el fin de que la igualdad jurídica y social de la mujer en España pueda ser real y efectiva en todos los ámbitos. Nuestro propio Código Civil, hasta recientes modificaciones, evidenciaba una profunda desigualdad entre sexos, reflejo de la sociedad de aquél momento. Este artículo pretende realizar una aproximación a esta evolución jurídica de la mujer, analizando los avances legislativos y jurisprudenciales realizados.

**PALABRAS CLAVE:** Mujer; igualdad jurídica; igualdad real; evolución; discriminación; legislación.

## ABSTRACT

Our legislation has undergone a long and difficult journey with successive reforms that have contributed to the evolution of women in the law, reaching today to get a legal equality of the sexes. However, there is still a long way to go so that the legal and social equality of women in Spain can be real and effective in all areas. Our own Civil Code, until recent modifications, showed a deep inequality between sexes, a reflection of the society of that time. This article aims to provide an approach to the legal evolution of women, analyzing the legislative and jurisprudential advances made.

**KEY WORDS:** Women; legal equality; real equality; evolution; discrimination; legislation.

Recibido: 10/05/2021

Evaluado: 22/09/2021

Aceptado: 04/10/2021

## 0. INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de las civilizaciones, y hasta mediados del siglo XX, la mujer ha estado excluida de la vida social, económica y política dentro de la sociedad, limitándose su actividad a la crianza y cuidado de los hijos y del hogar, lo que configuró un sistema patriarcal como base de toda sociedad.

A nivel social, la superioridad del hombre sobre la mujer ha sido evidente durante siglos, llegando a sostener el propio Jean-Jacques Rousseau que “la mujer no necesitaba educación racional”, afirmación realizada en su libro *Emile*, del año 1762, donde argumentaba que la mujer debía ser educada únicamente para el placer. Del mismo modo, Diderot, en su ensayo *Sur les Femmes*, de 1772, hace énfasis sobre “la inferioridad intelectual y fisiológica de la mujer, exaltando su belleza y su forma de querer como el contrapeso de la inferioridad intelectual de esta”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> TRUJILLO CHANQUIN, Martha Regina. *Reseña Histórica de la evolución de los Derechos Humanos de las mujeres*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 2013.

Es importante, para analizar la evolución de la mujer en el ámbito jurídico social, hablar de la evolución en dos aspectos importantes, por un lado, el derecho al sufragio femenino y por otro, el derecho a la educación.

Las primeras reivindicaciones del voto femenino en España se producen en el año 1877, no siendo sin embargo el sufragio pasivo femenino reconocido hasta el año 1931, permitiendo la participación de la mujer al fin en la vida política, aunque fuera tímidamente, en las Cortes Constituyentes. Y gracias a la labor efectuada por Clara Campoamor y Victoria Kent, el art. 36 de la Constitución Española de 1931 recogía “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”, pudiendo ejercer las mujeres por primera vez el derecho al voto en el año 1933, no llevándose a cabo más elecciones hasta el año 1977, con el inicio de la transición española. Anteriormente, en el año 1924, había existido un primer intento de reconocer el derecho al sufragio femenino por parte de Primo de Rivera, que declaró “censables como electoras a las mujeres cabezas de familia, esto es, solteras honestas, viudas, divorciadas inocentes, casadas abandonadas y otras diversas casadas afligidas”, tan solo para las elecciones municipales que no llegaron a celebrarse.

En cuanto a otro de los Derechos Fundamentales que ahora nos parecería innegable, el derecho a la Educación, no fue reconocido a las mujeres en nuestro país hasta el año 1768, declarándose la educación pública, universal y gratuita en la Constitución de Cádiz de 1812, y recogiendo el derecho de las niñas a una educación formal por primera vez en el año 1857 con la Ley de Instrucción Pública. Sin embargo, no ha sido hasta entrada la década de los años 70 que “la historia deja paso a la escuela democrática que permite la escolarización femenina en todos sus niveles y en igualdad de oportunidades”<sup>2</sup>.

En cuanto al acceso de la mujer a la Universidad, hay que destacar que durante gran parte del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, la presencia de la mujer en la universidad española es minoritaria y se localiza en determinados estudios considerados por la sociedad como más adecuados para el papel que desarrolla en el núcleo familiar.

Queremos reseñar, por el contenido de este artículo, que tal y como mantiene la tradición, Concepción Arenal fue la primera mujer en acudir a clases en una facultad de Derecho, en la Universidad Central de Madrid entre los años 1841 y 1846, pero no lo hizo como mujer, pues en dichos años el acceso de la mujer a la universidad estaba prohibido, sino que acudía como oyente y vestida de hombre<sup>3</sup>.

TABLA I. ALUMNAS UNIVERSITARIAS

ALUMNAS UNIVERSITARIAS <sup>5</sup>		
CURSO	Nº	%
1900-1901	9	0,05
1910-1911	33	0,17
1916-1917	177	0,56
1929-1930	1.744	5,2
1931-1932	2.026	6
1935-1936	2.588	8,8

<sup>2</sup> SÁNCHEZ BLANCO, Laura; HERNÁNDEZ HUERTA, José Luis. La Educación femenina en el sistema educativo español. Universidad Pontificia de Salamanca, Universidad de Valladolid, 2012.

<sup>3</sup> CALVO LÓPEZ, Patricia. La mujer en la abogacía, evolución de la desigualdad profesional. Revista Consejo General de la Abogacía Española, 2017.

<sup>5</sup> FLECHA GARCÍA, C. “Por derecho propio. Universitarias y profesionales en España en torno a 1910”, TABANQUE, Revista pedagógica, núm. 24 (2011), p. 169.

ALUMNAS UNIVERSITARIAS <sup>4</sup>		
CURSO	Nº	%
1944-1945	5.480	13,9
1955-1956	10.052	17,6

Fuente: Anuarios Estadísticos de Educación (INE) de los diferentes años. En Flecha, 2011.

A día de hoy y gracias a esta evolución social y jurídica de la mujer, las universitarias son mayoría entre los estudiantes, llegando a representar el 58% de los alumnos matriculados en España.

En el ámbito jurídico, la incorporación y presencia de la mujer fue en aumento de forma muy tímida, siendo tardíos y escasos aun los logros conseguidos en puestos de gran relevancia, como muestran los datos siguientes<sup>6</sup>:

- En 1964 existía una única mujer Registradora de la Propiedad.
- Hasta 1971, con un paréntesis entre 1931 y 1944, no hubo mujeres notarias.
- Hasta 1973 no hubo una mujer fiscal en España (María Belén del Valle Díaz).
- Hasta 1977 no ingresó la primera mujer en la Escuela Judicial, no siendo hasta el año 1978 que tomó posesión la primera mujer juez (Josefina Triguero).
- Hasta 1985 ninguna magistrada había accedido al CGPJ (Cristina Alberdi).
- Hasta 1993 no hubo ninguna mujer socia de un gran despacho de abogados (Victoria Llaveró).
- Hasta 1996 no hubo ninguna mujer Ministra de Justicia (Margarita Mariscal de Gant).
- Hasta 2002 no hubo ninguna mujer en el Tribunal Supremo (María Milagros Calvo Ibarlucea).
- Hasta 2004 ninguna mujer presidió el Tribunal Constitucional (María Emilia Casas Baamonde).
- Hasta 2012 no ha habido una Defensora del Pueblo (Soledad Becerril Bustamante).
- Hasta 2015 no ha habido una Fiscal General del Estado (Consuelo Madrigal Martínez-Pereda).
- Hasta 2016 no ha habido ninguna Presidente del Consejo General de la Abogacía Española (Victoria Ortega Benito).
- Aun en la actualidad, ninguna mujer ha presidido el Consejo General del Poder Judicial.

## I. ANTECEDENTES

Nuestro propio Código Civil, que no olvidemos que data del año 1889<sup>7</sup>, discriminaba de forma manifiesta a la mujer, mostrando una profunda desigualdad entre sexos, a través de las diversas disposiciones incluidas, sostenidas por una presunta debilidad y necesidad de protección de la mujer, llegando a equipararla, en muchos casos, a un menor o una persona incapacitada, reflejando la sociedad de aquél momento, siendo esta de carácter patriarcal en el que la mujer debía una sumisión y obediencia a su esposo, quien se ocupaba del trabajo y de la vida social, quedando la mujer relegada, como ya hemos expuesto, al cuidado del hogar y de los hijos. Las Leyes eran realizadas por y para los hombres, con el fin de reafirmar su papel de superioridad sobre la mujer<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> FLECHA GARCÍA, C. “Por derecho propio. Universitarias y profesionales en España en torno a 1910”, TABANQUE, Revista pedagógica, núm. 24 (2011), p. 169.

<sup>6</sup> Revista del Consejo General de la Abogacía Española, núm. 57, octubre 2009. Abogados. Revista del Consejo General de la Abogacía Española, núm. 90, febrero 2015. EL BLOG DEL PRESIDENTE, 8 de marzo: Sin mujeres no hay Justicia, Carlos Carnicer Díez. Datos actualizados a marzo de 2016.

<sup>7</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>8</sup> URIBE OTALORA, Ainhoa. La igualdad en España: una aproximación sociológica a la presencia de la mujer en el ámbito público y privado. En: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ MARÍA BEGOÑA. Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI. España: Dykinson, 2019.

La reforma del Código Civil realizada por la Ley de 1958<sup>9</sup> aborda el problema de la capacidad jurídica de la mujer, eliminando algunas de las limitaciones que hasta entonces tenía en su capacidad ya que, como indicamos, se le consideraba una menor o persona incapacitada hasta entonces. En su propio preámbulo indica “Por lo que se refiere a la capacidad jurídica de la mujer en general, la presente Ley se inspira en el principio de que, tanto en un orden natural como en el orden social, el sexo por sí solo no puede determinar en el campo del Derecho Civil una diferencia de trato que se traduzca, en algún modo, en la limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas. Por ello, ha parecido oportuno revisar las excepciones que presentaba el Código Civil, y reconocer, en su consecuencia, capacidad a la mujer tanto pare ser testigo en los testamentos, como para desempeñar cargos tutelares. Pero en este segundo punto se ha considerado preferible consagrar la capacidad de la mujer para el ejercicio de los cargos tutelares como un derecho que admite excusa sin necesidad de motivación por parte de aquélla”. Indicaba, sin embargo, que las diferencias jurídicas entre el hombre y la mujer aparecían como consecuencia de los cometidos que cada uno de ellos tenía en la familia, “para el mejor logro de los fines morales y sociales que conforme al Derecho natural, está llamada a cumplir. Se contempla, por tanto, la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad conyugal, en la que, por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección, que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido, dentro de un régimen en el que se recoge fielmente el sentido de la tradición católica que ha inspirado siempre y debe inspirar en lo sucesivo las relaciones entre los cónyuges”. Ley 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil.

Se exigía por tanto la licencia del marido para la aceptación de cargos tutelares, pero se preveía la necesidad del consentimiento de la mujer para la realización de actos dispositivos de inmuebles o establecimientos mercantiles, frente a una “imprudente” actuación marital del esposo que pudiera disponer de los bienes gananciales, antes reservados solo al hombre.

Posteriormente, la Ley de 2 de mayo de 1975<sup>10</sup> suprimió la figura del marido como cabeza de familia, la licencia marital y el poder del marido de representar a la mujer, y con ellos de disponer de los propios bienes de esta.

Hasta el año 1978, en el que se promulgó nuestra actual Constitución Española, no apareció el concepto de igualdad formal en nuestro sistema jurídico, entendida esta como la igualdad ante la ley, proyectándose en dos dimensiones, la igualdad jurídica de todos los ciudadanos con la abolición de los privilegios que pudieran tener unos sobre otros, y la generalidad de la ley.

Nuestra actual Constitución Española<sup>11</sup>, como decíamos, proclama en su art. 14 el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, en relación con el art. 9.2 que indica “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, añadiendo otros artículos donde también se hace mención al concepto de igualdad, tales como el 23.2 (acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad), 31.1 (exige el respeto a la igualdad en lo que se refiere a los deberes fiscales), el 35.1 (prohíbe las discriminaciones por razón de sexo con relación al deber de trabajar, al derecho al trabajo, a la promoción a través del trabajo y a la remuneración suficiente para satisfacer las necesidades individuales y familiares) y el 39.2 (igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación).

La Constitución Española incorpora, junto a la igualdad formal o igualdad ante la ley, otros aspectos del principio de igualdad, como son la igualdad promocional, que representa el

<sup>9</sup> Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil.

<sup>10</sup> Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges.

<sup>11</sup> Constitución Española de 1978.

compromiso del Estado social y democrático de Derecho en la consecución de este ideal y su consagración en todos los ámbitos de la sociedad.

Con su entrada en vigor, sin embargo, la igualdad no estaba reflejada aun en la sociedad de la época, ni tampoco en el resto de leyes, por lo que fue necesaria una profunda reforma de la legislación de la época, con el fin de poder adecuarla a la actual Constitución Española.

El Tribunal Constitucional ha avalado siempre la igualdad como valor supremo de nuestra Constitución para resolver casos concretos. “Ello se traduce en la eficacia derogatoria de la Constitución Española de todas aquellas disposiciones que no son susceptibles de reconducirse al marco constitucional por vías interpretativas, y la de la extensión del amparo que el principio de igualdad reclama a todas aquellas situaciones de desigualdad que persistan a la entrada en vigor de la CE”<sup>12</sup>.

Otro avance en materia de igualdad, a nivel formal, fue conseguido con la aprobación del Estatuto de los Trabajadores en el año 1980, pues se recoge del mismo modo la igualdad formal entre hombres y mujeres en el trabajo (art. 4, 17 y 28 del Estatuto de los Trabajadores)<sup>13</sup>.

Como decíamos, comenzó a partir de este momento una profunda reforma de la legislación de la época, tanto a nivel derecho público como de derecho privado, comenzando por las reformas del Código Civil realizadas en el año 1981, dando un cambio al derecho de familia, ampliando en el año 1983 en materia de tutela y en el año 1987 en cuanto al derecho a la adopción, continuando posteriormente numerosas reformas de importante calado en nuestro Código Civil, reseñando las siguientes: Ley 1/1996 de Protección jurídica del menor, Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, Ley 20/2011 del Registro Civil, Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria y la más reciente Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>14</sup>.

Por tanto, a partir de los años 80 y 90 se van reequilibrando las posiciones entre mujeres y hombres, al tiempo que se adoptan medidas graduales para favorecer la igualdad, que han incluido la evolución del concepto de familia, con la inclusión de las uniones de hecho y las nuevas formas de familia y matrimonio, la corresponsabilidad en el ejercicio de la potestad doméstica, la custodia compartida y la corresponsabilidad parental, la evolución del concepto y el ejercicio de la patria potestad, la filiación, la discriminación por razón de sexo en el orden de los apellidos, etc.

A nivel jurisprudencial, llamamos “jurisprudencia de la equiparación” a aquellas sentencias del Tribunal Constitucional que logran avances de la igualdad de género en ámbitos donde antes no existían.

En algunas sentencias, el Tribunal Constitucional iguala al hombre en ciertos derechos que tenían solo las mujeres, eliminando de esta forma el trato favorable que las mujeres recibían en algunas normas, por ejemplo, declarando inconstitucionales artículos de la Ley de la Seguridad Social, el la cual se establecía que solo las viudas podían tener derecho a percibir pensión de viudedad.

Según Gómez Sánchez (2020), “Las resoluciones pusieron fin a la aplicación de normas protectoras para las mujeres con las que existía el peligro de que se consolidara una posición de inferioridad de éstas en el mundo laboral, peligro señalado por el Tribunal Constitucional, que estableció que la prohibición de discriminación por razón de sexo exige la eliminación, en principio, de las normas protectoras del trabajo femenino, que pueden suponer un obstáculo para el acceso real de la mujer al empleo en igualdad de condiciones que los varones.

En el ámbito del Derecho Penal, el art 37 de la LO 1/2004, redacta nuevamente el art. 153.1 CP que tomaba en cuenta el sexo del agresor a efecto de imposición de pena. Este precepto fue cuestionado ante el Tribunal Constitucional al considerarse que, en materia penal, no cabía esta distinción. El Tribunal Constitucional resolvió el inconveniente de inconstitucionalidad estableciendo un nuevo subtipo agravado para un círculo de personas más restringido, con la siguiente

<sup>12</sup> GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda. *Constitucionalismo Multinivel*. Madrid: Sanz y Torres, 2020.

<sup>13</sup> Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ MARÍA BEGOÑA. *Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI*. España: Dykinson, 2019.

redacción: “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos en este Código, o golpease y maltratase de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable”.

A efectos de este artículo del Tribunal Constitucional, el legislador fundamenta la distinción entre hombre y mujer en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende son más graves y más reprochables socialmente, siendo la finalidad principal de la LO 1/2004 evitar las agresiones que se producen en el ámbito de la pareja como consecuencia del dominio del hombre sobre la mujer.

## 2. SITUACIÓN ACTUAL

En el año 2007 se aprobó la llamada Ley de Igualdad, siendo esta La Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres<sup>15</sup>. Aparece al fin en el panorama jurídico de nuestro país la igualdad formal, aunque no se haya alcanzado la igualdad real, para lo que se ha necesitado, y se necesita aun, superar unos roles de género que perduran en nuestra sociedad desde los ancestros y que, como ya hemos indicado, insisten en relegar a la mujer al cuidado del hogar y de sus hijos.

Con respecto al ámbito público, hasta la LO 3/2007, la participación de la mujer en el poder legislativo, ejecutivo y judicial era baja, en línea con la incorporación femenina al mercado laboral, como ya hemos expuesto al principio de este artículo.

Cabe destacar la reforma que a partir de dicha ley sufrieron numerosas leyes, tales como la LOREG<sup>16</sup>, por sentencia STC 12/2008, la cual establece “el principio de composición equilibrada de las candidaturas electorales se asienta sobre un criterio natural y universal, como es el sexo (...). En suma, para el Constitucional, se trata de una medida legislativa formalmente neutra que se orienta a corregir el carácter minoritario de la presencia femenina en el ámbito de la representación política y a lograr en su seno la igualdad material entre hombres y mujeres”.

A nivel europeo “la igualdad entre mujeres y hombres es uno de los objetivos de la Unión Europea. Con el paso de los años, la legislación, la jurisprudencia y las modificaciones de los Tratados han contribuido a consolidar este principio, así como su aplicación en la Unión Europea. El Parlamento Europeo siempre ha sido un ferviente defensor del principio de igualdad entre hombres y mujeres (...). La Unión Europea se fundamenta en un conjunto de valores entre los que se incluye la igualdad, por lo que promueve la igualdad entre hombres y mujeres [artículo 2 y artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. Estos objetivos también están consagrados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, el artículo 8 del TFUE también otorga a la Unión el cometido de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad en todas sus acciones (este concepto también se conoce como ‘integración de la dimensión de género’)]. Reseñamos a continuación numerosas directivas que se han dictado en favor de la igualdad de la mujer:<sup>17</sup>

- Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.
- Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

<sup>15</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

<sup>16</sup> Ley Orgánica de Régimen Electoral.

<sup>17</sup> SCHONARD, Martina. La igualdad entre hombres y mujeres. Fichas técnicas sobre la Unión Europea. Unión Europea, 2021.

- Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.
- En 2006, se derogaron varios actos legislativos que fueron sustituidos por la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (versión refundida): Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, y se deroga la Directiva 96/34/CE.
- Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo: la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
- Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

Del mismo modo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desempeñado un importante papel en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. “El 5 de marzo de 2020, la Comisión adoptó su Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025, estableciendo objetivos para los próximos cinco años, sobre el modo de promover la igualdad de género tanto en Europa como en otros continentes. “La estrategia se basa en una visión de Europa en la que mujeres y hombres, niñas y niños, en toda su diversidad, estén libres de violencia y estereotipos y tengan la oportunidad de prosperar y liderar”. En la actualidad, la Comisión también está trabajando en una nueva iniciativa legislativa para luchar contra la violencia de género. En febrero de 2021, se inició una consulta pública sobre esta iniciativa”<sup>18</sup>.

A nivel internacional, desde la Carta Desde la Carta de las Naciones Unidas firmada en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948, hasta la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), el tema de la igualdad entre hombres y mujeres bajo expresiones diferentes (derechos de la mujer, discriminación contra la mujer) se ha posicionado en la agenda global hasta el punto que ya resulta indiscutible de que constituye un prerrequisito para el progreso. Sin embargo, persisten normativas que en algunos casos obstaculizan esa igualdad y en otros simplemente sólo la declaran, sin derivar medidas concretas para su efectividad<sup>19</sup>.

La propia Organización de Naciones Unidas, posee una Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, dependiente del Consejo Económico y Social, desempeñando una importante labor en la promoción de los derechos de la mujer, documentando la realidad que viven las mujeres en todo el mundo, elaborando normas internacionales en materia de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres, siendo el máximo órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género. En su último periodo de sesiones, celebradas en 2021 donde representantes de los Estados Miembros, entidades de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales acreditadas por ECOSOC participan,

<sup>18</sup> SCHONARD, Martina. La igualdad entre hombres y mujeres. Fichas técnicas sobre la Unión Europea. Unión Europea, 2021.

<sup>19</sup> BINSTOCK, Anna. Hacia la igualdad de la mujer. ONU, 1998.

han tenido como principal proyecto “la participación de las mujeres y la adopción de decisiones por ellas de forma plena y efectiva en la vida pública, así como la eliminación de la violencia, para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas”<sup>20</sup>.

### 3. CONCLUSIONES

Como hemos visto, nuestra legislación ha experimentado un largo y difícil recorrido con sucesivas reformas que han contribuido a un ascenso satisfactorio de la mujer en el mundo jurídico, llegando en la actualidad a alcanzar una equiparación de sexos a nivel legal. Muestra de ello es la evolución expuesta y que se ha llevado a cabo en el ámbito del Derecho Civil, declarando en la actualidad un trato igualitario a hombres y mujeres, con las distintas reformas realizadas, si bien dichos cambios legislativos, a pesar de haber dado un cambio radical a la situación jurídica de la mujer en España, aún no se han visto reflejados totalmente en la sociedad.

En el día a día actual, las mujeres son conscientes del camino que aún queda por recorrer. A modo de reseña, la revista jurídica *Elderecho.com* publicó con motivo de conmemoración del Día de la Mujer en el año 2019 una entrevista a abogadas, jueces y fiscales, entre ellas algunas que han logrado alcanzar puestos de gran trascendencia como María Emilia Adán, primera mujer decana-presidente del Colegio de Registradores de España, o Ana Gómez, primera mujer Presidenta de la Asociación nacional de Laboralistas, además de una fiscal y dos abogadas, quienes daban su opinión sobre las diferencias entre los hombres y las mujeres en el sector jurídico<sup>21</sup>.

En dicha entrevista, se habla de la “necesidad del compromiso de todos con la igualdad de oportunidades para la mujer, para hacer plena y efectiva su participación en la vida social, política y económica de España”, con el fin de “lograr una igualdad real entre hombres y mujeres, más allá de una igualdad meramente formal, (...) que en nuestro día a día, hombres y mujeres, en nuestro pequeño ámbito de actuación intentemos luchar contra las desigualdades que vemos y tomar consciencia de aquellas que están tan arraigadas social y culturalmente que ni siquiera conseguimos percibir”. “Es constatable que hay una evolución positiva, que se va avanzando en la igualdad, aunque más lentamente de lo deseable. Cada sector de la vida jurídica sabe de sus techos de cristal y de sus puntos oscuros en esta materia, y es responsabilidad de todos ellos derribar los obstáculos para el pleno desarrollo de los derechos en pie de igualdad, que no olvidemos que es un principio constitucional”.

Como vemos, a pesar de que en el ámbito legislativo se ha avanzado mucho para conseguir la igualdad jurídica y social de la mujer en España, aún debemos seguir caminando en este sentido, con el fin de que esta igualdad sea real y efectiva en todos los ámbitos, existiendo aun normativas que bien obstaculizan dicha igualdad o tan solo la enuncian.

La pandemia COVID-19 vivida en los últimos años, y sus secuelas, ha venido a relegar de nuevo a la mujer al cuidado del hogar y de la familia, considerando muy acertadas las afirmaciones de María Solanas al respecto de lo que puede depararnos el futuro ante esta situación. “Uno de los efectos colaterales de la pandemia podría ser el previsible debilitamiento de la agenda de la igualdad de género en términos globales, lo que impactará en el logro del Objetivo 5 de la Agenda 2030, y hará aún más difícil estrechar las brechas y revertir el retroceso que se viene produciendo en numerosos países, incluidos algunos de nuestro entorno europeo. En el contexto de la crisis larga y duradera que provocará el COVID-19, podría ser mucho más difícil mantener el compromiso de los actores internacionales y de los gobiernos nacionales con la causa de la igualdad de género que, a pesar de su centralidad, puede pasar a considerarse secundaria o lateral”<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> ONU Mujeres. CSW65 2021.

<sup>21</sup> SALMERÓN, Sonia; CARRERO, Salvador. Mujeres juristas nos dan su opinión sobre la igualdad de género en el sector legal. *Revista Lefebvre*, 2019.

<sup>22</sup> SOLANAS, María. La crisis del Covid-19 y sus impactos en la igualdad de género. Real Instituto Elcano. 2020.